

29 de enero de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Lcdo. Tomás Vega, en representación de **Nicolás Jované e Hijos, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Nulidad, descrito en el margen superior del presente escrito.

A seguidas, exponemos lo siguiente:

Mediante la Escritura Pública No. 231 de 31 de enero de 2000, expedida por la Notaría Primera de Chiriquí, el Banco Nacional de Panamá y el señor Rodrigo Abel Jované Rodríguez, en representación de la sociedad Nicolás Jované e Hijos, S.A., celebraron contrato de cuatro préstamos con garantía hipotecaria y anticresis, a saber:

- Préstamo Pecuario a largo plazo por la suma de Un Millón Setenta Mil Balboas (B/.1,070,000.00);
- Préstamo Pecuario a largo plazo por la suma de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00);
- Préstamo Agrícola a largo plazo por la suma de Cuatrocientos Mil Balboas; y

- Se abre una línea de crédito agrícola a favor de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A.

En virtud del Auto No. 1775 de 30 de julio de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento de pago contra Nicolás Jované e Hijos, S.A., por la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta Y Tres Mil Setecientos Veintinueve Balboas Con 60/100 (B/.2,243,729.60), en concepto de capital, intereses, más gastos de cobranza que fueron tasados en Quinientos Balboas (B/.500.00). (Ver foja 50 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A través del Edicto No. 38 fechado 13 de diciembre de 2001, se fija fecha de Remate Público de los bienes dados en garantía y de propiedad de la parte demandada. Este edicto, en cumplimiento de los parámetros legales, se fijó en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, desde el día 13 al 21 de diciembre de 2001; además, fue publicado en el diario La Estrella de Panamá, los días 15, 16 y 17 de diciembre del mismo año (Ver fojas 220 a 224 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A este respecto, es importante señalar que el apoderado judicial de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., interpuso un Incidente de Nulidad, ya que a su juicio, no se le había notificado del Auto que fija la fecha para la celebración del remate. Dicho incidente fue declarado No Probado, mediante la sentencia de 17 de febrero de 2003, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el caso subjúdice, el procurador judicial de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., propone Incidente de Nulidad del Remate, con fundamento en el numeral 2, del artículo 738 del Código Judicial.

El incidentista alega lo siguiente:

“Después de haberse admitido el Amparo de Garantías Constitucionales, la Corte lo declaro NO VIABLE, y posteriormente la empresa demandada interpuso una Aclaración de Sentencia que fue Resuelta el 17 de junio de 2003, negando la misma. No obstante, la notificación de dicha decisión se da mediante Edicto No. 546 del 23 de junio de 2003, cuyo término vence después del 30 de junio de 2003. Es decir que la Negativa de Amparo no está en Firme, por lo tanto el juzgado Ejecutor no debió reanudar el proceso de Remate ni haber Reasumido el caso, ya que al ordenarle la Corte la Suspensión del Remate y al no estar ejecutoriada la Resolución final, todavía no queda habilitado el Juzgado Ejecutor, en consecuencia, cualquier gestión realizada Resulta Nula” (Ver foja 1 del expediente judicial).

Este Despacho, luego de examinado el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, es del criterio que, el Incidente propuesto debe declararse NO VIABLE, por las razones que a seguidas se exponen:

El representante judicial de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., formalizó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. S/N de 10 de octubre de 2002, dictada por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, Sucursal Oriente. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaro no viable esta Acción de Amparo mediante la Sentencia de 7 de abril de 2003. Posteriormente, el licenciado Tomás Vega, solicita aclaración

de esta sentencia la cual es negada mediante el Auto de 17 de junio de 2003.

A foja 311 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo reposa el telegrama fechado 19 de diciembre de 2002, en virtud del cual se le comunica al Juzgado Ejecutor que deben suspenderse los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, mientras se decide el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial. Recordamos que este recurso fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 7 de abril de 2003.

A foja 314, del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, figura la designación y toma de posesión del cargo del secretario en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, sucursal Oriente contra Nicolás Jované e Hijos, S.A.; diligencias que indican el inicio de este proceso, luego de haberse decidido la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Mediante el Auto No. 304, se fija la fecha de remate para el día 26 de junio de 2003, por la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (2,544,682.74). Todas estas diligencias se verificaron el día 6 de mayo de 2003.

A nuestro juicio, carece de sustento jurídico lo alegado por el incidentista, toda vez que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se encontraba suspendido en virtud de la

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y siendo ésta decidida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de abril de 2003, deben proseguirse los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo. Es preciso aclarar que únicamente se suspendió el procedimiento, pero no así la competencia del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, Sucursal Oriente en contra de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A. A este respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 240 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 240. La competencia se suspende en uno o más procesos determinados:

1. Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutoria la resolución en que se funde;

2. Por impedimento para conocer del proceso desde el día en que el Juez o Magistrado manifieste la causal hasta aquél en que, por haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelven a su conocimiento;

3. Por recusación, desde que el Juez o Magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le comunique, también oficialmente, que ha sido negada; y

4. Por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la Ley o por acuerdos de las partes."

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, después de resuelta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales mediante la sentencia de 7 de abril de 2003, una vez que ha sido debidamente notificada, se encuentra ejecutoriada, y el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, debe continuar con el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual debe culminar con el remate.

Además, la decisión de la Corte de Apelación, en la solicitud de aclaración de sentencia efectuada por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, es un auto y no una sentencia, y como tal, únicamente decide una cuestión incidental o accesoria del proceso; por consiguiente, la aclaración de sentencia solicitada por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en nada altera, la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 7 de abril de 2003; pues la solicitud de aclaración de sentencia tiene como finalidad aclarar, valga la redundancia, las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; pero, esta no puede, en ningún momento modificar la decisión final adoptada por ese cuerpo colegiado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a los trámites; en consecuencia, debe tenerse presente la regla procesal dispuesta en el artículo 1744 del Código Judicial, que permite únicamente la excepción de pago y de prescripción.

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que declare NO VIABLE, el Incidente de Nulidad

interpuesto por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Nicolás Jované e Hijos, S.A.,

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de originales. Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides
Secretario General